

del ramo, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de Pérdida de Beneficios a consecuencia de incendios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983 de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**15438** ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Seguros Lagun Aro, S. A.» (C 572), para operar en el ramo de Pérdidas Pecuniarias Diversas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Seguros Lagun Aro, S. A.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Pérdidas Pecuniarias Diversas (número 16 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de Pérdida de Beneficios a consecuencia de incendios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983 de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**15439** ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Lovable España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza, en algodón y fibras textiles, sintéticas, y la exportación de prendas exteriores de punto no elástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lovable España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de telas de punto no elástico, sin cauchutar, en pieza, en algodón y fibras textiles sintéticas, y la exportación de prendas exteriores de punto no elástico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lovable España, S. A.», con domicilio en Polígono Balconcillo, 57, Guadalajara, y NIF A-19 00146-0.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómetros. Composición: Poliamida, 80 por 100, y elastómero, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 190 kilogramos. P. E. 60.01.30.

2. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas, de punto por urdimbre, teñidas. Composición: Poliéster, 50,5 por 100; algodón, 48,5 por 100, y poliamida, 1 por 100. Peso por metro cuadrado: 216 gramos. P. E. 60.01.64.

3. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles, sintéticas, de punto por urdimbre, estampadas. Composición: Poliamida, 100 por 100. Peso por metro cuadrado: 70 gramos. P. E. 60.01.65.

4. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas, de punto por urdimbre, estampadas. Composición: Poliamida, 100 por 100. Peso por metro cuadrado: 100 gramos. P. E. 60.01.65.

5. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómetros. Composición: Poliamida, 80 por 100, y elastómero, 14 por 100. Peso por metro cuadrado: 108 gramos. P. E. 60.01.30.

6. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de algodón, estampadas. Composición: Algodón, 88 por 100, y poliamida, 14 por 100. Peso por metro cuadrado: 280 gramos. P. E. 60.01.66.

7. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas, de punto por urdimbre, estampadas. Composición: Poliamida, 100 por 100. Peso por metro cuadrado: 70 gramos. P. E. 60.01.65.

8. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles artificiales. Composición: Acetato, 78 por 100, y poliamida, 22 por 100. Peso por metro cuadrado: 110 gramos. P. E. 60.01.66.3.

9. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómetros. Composición: Poliamida, 80 por 100, y elastómero, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 190 gramos. P. E. 60.01.30.

10. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómetros. Composición: Poliamida, 80 por 100, y elastómero, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 190 gramos. P. E. 60.01.30.

11. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómetros. Composición: Poliamida, 80 por 100, y elastómero, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 195 gramos. P. E. 60.01.30.

12. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómetros. Composición: Poliamida 80 por 100, y elastómero, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 190 gramos. P. E. 60.01.30.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Prendas exteriores de punto no elástico: P. E. 60.05.11.

- I. Bikinis.
- II. Camisetas.
- III. Cazadoras.
- IV. Vestidos.
- V. Bañadores maternos.
- VI. Alborno.
- VII. Pantalones cortos.
- VIII. Pareo (falda).
- IX. Bañadores tejido paneau y tratamiento especial con refuerzo.
- X. Bañadores lisos y estampados continuos, con refuerzo.
- XI. Bañadores tejido paneau y tratamiento especial.
- XII. Bañadores lisos y estampados continuos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 161 kilogramos de la mercancía 1, cuando se utilice en la fabricación del producto I.
- 200 kilogramos de la mercancía 2, cuando se utilice en la fabricación del producto II.
- 169 kilogramos de la mercancía 3, cuando se utilice en la fabricación del producto III.
- 144 kilogramos de la mercancía 4, cuando se utilice en la fabricación del producto IV.
- 172 kilogramos de la mercancía 5, cuando se utilice en la fabricación del producto V.
- 156 kilogramos de la mercancía 6, cuando se utilice en la fabricación del producto VI.
- 172 kilogramos de la mercancía 7, cuando se utilice en la fabricación del producto VII.
- 112 kilogramos de la mercancía 8, cuando se utilice en la fabricación del producto VIII.
- 188 kilogramos de la mercancía 9, cuando se utilice en la fabricación del producto IX.
- 178 kilogramos de la mercancía 10, cuando se utilice en la fabricación del producto X.
- 172 kilogramos de la mercancía 11, cuando se utilice en la fabricación del producto XI.
- 158 kilogramos de la mercancía 12, cuando se utilice en la fabricación del producto XII.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables dada su naturaleza de recortes o retales, por la P. E. 63.02.19.3, excepto cuando se trate de la mercancía 8, que lo sería por la P. E. 63.02.15, se consideran los siguientes:

Para las mercancías 1 a 12, respectivamente: 37,89 por 100, 50 por 100, 40,83 por 100, 30,56 por 100, 41,86 por 100, 35,90 por 100, 41,86 por 100, 10,71 por 100, 46,81 por 100, 43,82 por 100, 41,86 por 100 y 36,71 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea con-